

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enenadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >

Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 241.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En la necesidad de reglamentar el servicio sanitario de los ferrocarriles, en casos de epidemia de cólera, y como aclaración y ampliación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1910 (*Gaceta* del 4), que determina, en general, el régimen sanitario establecido en nuestras fronteras terrestres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En tiempo de epidemia colérica, la Inspección general de Sanidad exterior, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde se hayan de establecer, por cuenta del Estado, y con el auxilio posible de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial, en la forma que, según las circunstancias locales, se conceptúen más convenientes.

Art. 2.º Se establecerá también la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo Inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Inspector Jefe de Sanidad de

una estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico Inspector, de los que están á sus órdenes, se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche con el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento y la asistencia facultativa que procediere, yendo para ello provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Inspector Jefe mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria de donde el tren arranque, á fin de que éste procure que el Médico Inspector ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico Inspector al punto donde termine su inspección, regresará al de la partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de cólera le obligara á continuar en el tren hasta tanto que pudiese ser asistido el enfermo por otro Médico Inspector.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico Inspector utilizar el telégrafo de la Compañía, para pedir instrucciones al Inspector Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la estación en que éste deba quedar, según lo que en la presente instrucción se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de cólera en un tren que lleve un Médico Inspector ambulante, dispondrá éste

las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, caso de que por el enfermo ó sus acompañantes se le reclamase, si estuviese próximo el término del trayecto señalado por el Inspector Jefe de Sanidad y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera estación que tenga parada se telegrafe al Médico Inspector que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior, y lo precisará el Médico Inspector.

Una vez determinada la estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico Inspector procurará que en la primera estación que tenga parada el tren se telegrafe á las Autoridades locales de la estación donde haya de quedar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico Inspector para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico Inspector cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que lo conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico Inspector el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico Inspector ambulante, el Interventor en ruta, que se aperciba, deberá telegrafiar inmediatamente á las estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y procedan á estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico Inspector de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que primero se presente, pueda diagnosticar el caso. Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico Inspector más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico Inspector acude, adoptará el Médico de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones procedentes para el caso en que el Médico Inspector ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de cólera, el Médico que acompañe al enfermo, anotará las indicaciones siguientes:

- 1.º Sitio donde se encuentre el enfermo;
- 2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo;
- 3.º Procedencia del mismo;
- 4.º Estación donde, por determinación del Médico Inspector ó el

de la Compañía se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo, á la estación de origen, para conocimiento del Inspector Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados por estas disposiciones los médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima, que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección de Sanidad Exterior se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar, de común acuerdo, las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, y que el Estado habrá de abonar.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico Inspector adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieren que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente, por la Compañía, asiento de la clase que por su billete les corresponda.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente de Sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en la toma de estos datos y entregará al Jefe de estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiera servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de estos viajeros á sus respectivos destinos; si en esta estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las mencionadas notas al Jefe del citado servicio sanitario, para que comuniquen por telégrafo del Gobierno á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes, el tren que conduce á los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

El Jefe de estación que ha recibido las precedentes notas del Médico Inspector que vá en el tren, por no existir en ella servicio sanitario transmitirá dichas notas, con la posible rapidez, á la primera estación de la línea donde haya servicio sanitario, para conocimiento del Jefe de dicho servicio, quien proce-

derá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso que algunos viajeros se detuvieran en estaciones próximas á la de la primera parada y no hubiera en ésta ni ellas servicios del Estado, el Jefe de estación antes citado transmitirá las notas correspondientes á dichas estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El Médico del tren, con perfecto conocimiento de las circunstancias de las diversas estaciones de llegada de los distintos viajeros, á quienes se hace referencia en los párrafos precedentes, y sin olvidar las anteriores observaciones, cuidará de precisar con toda claridad en cada nota si ha de ser teleografiada al servicio sanitario de la estación ó á las Autoridades locales, teniendo presente la conveniencia, en la generalidad de los casos, de utilizar la línea telegráfica del Gobierno con preferencia á la de la Compañía.

Art. 3.º El vehículo que haya conducido al enfermo, y que fué segregado del tren, será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico Inspector de Sanidad que ha acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que convenga más conveniente.

El resto del tren en que ocurrió un caso de cólera habrá de ser desinfectado á la llegada á la Estación de término en todos los coches y vagones.

Los retretes públicos de las estaciones deberán estar perfectamente limpios, lavando el tabloncillo con una disolución caliente de jabón de potasa ó cresol, y por el tubo de evacuación se verterá lechada de cal.

El suelo de las vías férreas en las estaciones deberá desinfectarse perfectamente, rociándolo repetidas veces con lechada de cal, si, á pe-

sar de la prohibición establecida, se hubiera hecho uso del retrete de los vagones.

La organización y ejecución de la desinfección estará á cargo de las Autoridades sanitarias auxiliadas por el personal ferroviario.

El vagón donde se haya presentado un enfermo de cólera no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección. Esta se llevará á cabo por el personal de la Compañía ferroviaria bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

1.º Se regarán y lavarán con solución de creolina al 4 por 100 ó de sublimado al 1 por 1.000 las paredes exteriores y estribos del coche si hubieran sido manchadas por deyecciones ó vómitos;

2.º Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar en el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc., con solución de creolina ó sublimado en las proporciones antes dichas;

3.º Quince minutos después se practicará el lavado minucioso de techo y paredes con los desinfectantes indicados.

Las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones, se irrigarán primero abundantemente con lechada de cal y fregarán con escobillón y solución de creolina, los que por hallarse fijos al vehículo ó por su mayor valor lo exijan, inutilizando los demás;

4.º Pasada media hora de la desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de este, procurando no tener contacto con él y procediendo á su cremación inmediata. Si esto no fuera posible por su estado de humedad, se echará en un recipiente que contenga cantidad suficiente de solución acuosa de sublimado corrosivo al 2 por 1000, cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojar-se á sitio adecuado;

5.º Los *water closets* del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua y jabón de potasa ó solución de cresol, y rociando los tubos con lechada de cal;

6.º Las ropas de los individuos

que hayan asistido ó cuidado y acompañado al enfermo, como las de los que hubieren efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán envolviéndolas en telas empapadas en la solución de creolina, y se someterán á la acción de la estufa de vapor á presión; y si no la hubiere, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formaldehído ó sumergiéndolas dos horas en solución fenicada al 4 por 100;

El calzado y cuantos objetos no puedan sufrir la acción de los desinfectantes especificados, se lavarán con la solución de sublimado corrosivo mencionada;

7.º Los trapos, cepillos, esponjas, escobillones, vasijas, etc., que se hayan empleado para ejecutar la desinfección, serán esterilizados sumergiéndolos durante dos horas en la solución de cresol, ácido fénico ó sublimado. Los objetos que queden inservibles para utilizarlos en otra desinfección, se destruirán por el fuego;

8.º Para la preparación de la solución fenicada se mezclará una parte de ácido fénico con 30 partes de agua. Para preparar la lechada de cal se mezclará un volumen de cal recientemente apagada, con cuatro volúmenes de agua. El agua de jabón se preparará haciendo disolver tres partes de jabón de potasa en 100 partes de agua hirviendo; esta solución deberá emplearse caliente. La solución diluida de cresol se preparará agregando un litro de agua 50 centímetros cúbicos de la solución de cresol fenicada. La solución de creolina se obtendrá mezclando una parte de creolina con 100 partes de agua;

9.º Estas indicaciones se aplicarán también á los objetos pertenecientes á los empleados de Correos y Ferrocarriles;

10. Los obreros encargados de la desinfección deben lavarse las manos con la solución de ácido fénico, y mudarse el vestido cada vez que hayan estado en contacto con objetos contaminados. Debe recomendarse á los que practiquen la desinfección que lleven trajes lavables, los cuales se desinfectarán en la estufa de vapor, ó se sumergirán dos horas en solución de creolina ó de ácido fénico.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de Agosto de 1911.—S.

roso.—Señores Gobernadores ci-  
viles de todas las provincias, Au-  
toridades Sanitarias fronterizas, y  
Directores de las Compañías ferro-  
viarias.

(De la Gaceta núm. 241.)

## Gobierno Civil.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por D. Má-  
ximo Sastre, Alcalde del pueblo de  
Cilleruelo de Abajo, y en represen-  
tación del mismo la declaración de  
utilidad pública del camino vecinal  
del kilómetro 191 de la carretera  
de Madrid á Irún al 5 de la de Ler-  
ma á San Martín de Rubiales por  
Cilleruelo de Abajo, de conformi-  
dad con lo dispuesto en el art. 7.º  
del reglamento de Caminos veci-  
nales, se abre información pública  
durante quince días á partir de la  
fecha de la inserción de este anun-  
cio, pudiendo presentar ante mi  
Autoridad, reclamaciones por es-  
crito, la Diputación provincial y  
cualquier Ayuntamiento, Corpora-  
ción ó particular pertenecientes á  
la provincia.

Dentro del citado plazo de quin-  
ce días se pueden formular recla-  
maciones por escrito ante el Ayun-  
tamiento mencionado, el cual de-  
berá en el mismo plazo celebrar  
una reunión en la que podrán re-  
clamar verbalmente los vecinos, le-  
vantándose acta.

En un segundo plazo de quince  
días, á partir del anterior, remitir-  
á, con su informe, el Ayunta-  
miento el acta citada, las recla-  
maciones presentadas y un ligero  
extracto de ellas y de las que le hu-  
biere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conoci-  
miento de los interesados.

Burgos 28 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

**Mariano Zaera.**

Habiéndose solicitado por Don  
Teobaldo Busto, D. Julián Gallo,  
D. Manuel Rojas y D. Lorenzo Mar-  
tínez, Alcaldes respectivamente de  
los pueblos de Poza, Castil de Len-  
ces, Bárcena y Lermilla, y en repre-  
sentación de los mismos la decla-  
ración de utilidad pública del ca-  
mino vecinal de Poza de la Sal á  
Lermilla pasando por los indicados  
pueblos, de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 7.º del  
Reglamento de caminos vecinales,  
se abre información pública duran-

te el plazo de quince días, á partir  
de la fecha de la inserción de este  
anuncio, pudiendo presentar ante  
mi Autoridad reclamaciones por  
escrito la Diputación provincial y  
cualquier Ayuntamiento, Corpora-  
ción ó particular pertenecientes á  
la provincia.

Dentro del citado plazo de quince  
días se pueden formular reclama-  
ciones por escrito ante los Ayunta-  
mientos mencionados, los cuales de-  
berán en el mismo plazo celebrar  
una reunión en la que podrán re-  
clamar verbalmente los vecinos,  
levantándose acta.

En un segundo plazo de quince  
días, á partir del anterior, remitir-  
án, con su informe, los Ayunta-  
mientos el acta citada, las reclama-  
ciones presentadas y un ligero ex-  
tracto de ellas y de las que le hu-  
biere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conoci-  
miento de los interesados.

Burgos 28 de Agosto de 1911.

El Gobernador interino,

**Mariano Zaera.**

Habiéndose solicitado por Don  
Lorenzo Martínez, D. Isidro Rodrí-  
guez, D. Sinfiriano Saiz, D. Guillermo  
Ibañez y D. Elías Díez, Alcal-  
des respectivamente de los pueblos  
de Lermilla, Quintanarroz, Cobos, La  
Molina y Peñahorada, y en repre-  
sentación de los mismos la decla-  
ración de utilidad pública del cami-  
no vecinal de Lermilla á Peñaho-  
rada pasando por los indicados pue-  
blos, de conformidad con lo dispues-  
to en el art. 7.º del Reglamento de  
Caminos vecinales, se abre infor-  
mación pública durante quince días,  
á partir de la fecha de la inserción  
de este anuncio, pudiendo presen-  
tar ante mi Autoridad reclamacio-  
nes por escrito la Diputación pro-  
vincial y cualquier Ayuntamiento,  
Corporación ó particular pertene-  
cientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quin-  
ce días se pueden formular recla-  
maciones por escrito ante los Ayun-  
tamientos mencionados, los cuales  
deberán en el mismo plazo celebrar  
una reunión en la que podrán re-  
clamar verbalmente los vecinos, le-  
vantándose acta.

En un segundo plazo de quince  
días, á partir del anterior, remitir-  
án, con su informe, los Ayunta-  
mientos el acta citada, las recla-  
maciones presentadas y un ligero  
extracto de ellas y de las que le hu-  
biere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conoci-  
miento de los interesados.

Burgos 28 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

**Mariano Zaera.**

Habiéndose solicitado por D. Ju-  
lián Martín, Alcalde del pueblo de  
Pinilla de los Barruecos y en re-  
presentación del mismo, la decla-  
ración de utilidad pública del cami-  
no vecinal de la carretera de Aran-  
da á Salas á la de Burgos á Soria,  
pasando por Pinilla de los Barrue-  
cos, de conformidad con lo dis-  
puesto en el art. 7.º del Reglamento  
de Caminos vecinales, se abre in-  
formación pública durante quince  
días á partir de la fecha de la in-  
serción de este anuncio, pudiendo  
presentar ante mi autoridad, recla-  
maciones por escrito, la Diputación  
provincial y cualquier Ayunta-  
miento, Corporación ó particular  
pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince  
días se pueden formular reclama-  
ciones por escrito ante el Ayun-  
tamiento mencionado, el cual debe-  
rá en el mismo plazo celebrar una  
reunión en la que podrán reclamar  
verbalmente los vecinos, levantán-  
dose acta.

En un segundo plazo de quince  
días á partir del anterior, remitir-  
á, con su informe, el Ayuntamiento  
el acta citada, las reclamacio-  
nes presentadas y un ligero ex-  
tracto de ellas y de las que le hu-  
biere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conoci-  
miento de los interesados.

Burgos 30 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

**Mariano Zaera.**

*Circulares.*

Por la presente, intereso de los  
Alcaldes de los pueblos de la pro-  
vincia, Guardia civil y Autoridades  
dependientes de la mía, procedan á  
la busca y captura del soldado del  
Regimiento Infantería de Melilla,  
núm. 59, José Angulo Raigadas, na-  
tural de Villasana en esta provin-  
cia, el cual, caso de ser habido,  
será puesto á disposición del señor  
Teniente Coronel Mayor de dicho  
Regimiento, de guarnición en Me-  
lilla.

Burgos 30 de Agosto de 1911.

El Gobernador interino,

**Mariano Zaera.**

A instancia de su padre D. Na-  
taliao Barrio López, vecino de Ame-  
yugo, y por consecuencia de un su-

marío que se incoa en el Juzgado  
de Instrucción de Miranda de Ebro  
por el delito de raptó, intereso de  
las autoridades de esta provincia  
procedan á la busca y detención de  
Mónica Barrón del Val, de 20 años  
y soltera, reintegrándola al domici-  
lio paterno en caso de ser habida.

Burgos 30 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

**Mariano Zaera.**

## Anuncios Oficiales

*Alcaldía de Sedano.*

Con el fin de dejar definitiva-  
mente fijado el presupuesto de  
gastos carcelarios de este partido  
judicial para el próximo año de  
1912, discutir y abrobar la cuenta  
del ejercicio de 1910, convoco á los  
representantes de los Ayuntamien-  
tos del mismo, para que, debida-  
mente autorizados, comparezcan en  
esta casa consistorial el día 16 de  
Septiembre próximo y hora de las  
once de la mañana.

Al mismo tiempo ruego á los  
Señores Alcaldes de los Ayunta-  
mientos que no estén al corriente  
del pago de las cuotas por gastos  
carcelarios de este año, den sin  
pérdida de tiempo las órdenes opor-  
tunas para que verifiquen su abono.

Sedano 29 de Agosto de 1911.—  
El Alcalde, Saturio Gallo.

*Alcaldía de Frías.*

El Ayuntamiento de esta ciudad  
tiene acordado la celebración de  
una feria de toda clase de ganados  
en la misma, durante los dos últi-  
mos sábados de cada uno de los  
meses de Febrero y Abril, como  
igualmente el día 17 de Septiembre  
de cada año, al objeto de favorecer  
la producción y desarrollo de la ri-  
queza pecuaria del país, de ganado  
de cerda en particular, teniendo en  
cuenta la buena clase que en esta  
referida ciudad y pueblos limítro-  
fes se cria.

Frías 26 de Agosto de 1911.—El  
Alcalde, Melitón Herrán.

*Alcaldía de Villanueva de Gumiel.*

El día 22 de Septiembre próximo  
venidero, á las doce del mismo, ten-  
drá lugar en la Delegación de Ha-  
cienda de la provincia y en este  
Ayuntamiento, la subasta de apro-  
vechamiento de resinación de 8000  
pinos del monte denominado Man-  
jar ó Valdegoda de esta jurisdic-  
ción, bajo el pliego de condiciones  
facultativas y económicas que se  
hallan de manifiesto en la Secreta-  
ría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Gumiel 25 Agosto  
de 1911.—El Alcalde, Mariano Mal-  
monge.

# DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

## Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos forestales que se han de realizar mediante subasta pública, á las doce de los días señalados, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 218, correspondiente al día 30 de Septiembre último, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909, publicada en el Boletín oficial, número 153, de fecha 10 de Julio del expresado año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas.	Tasación.	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO		Día de la subasta
			Número de árboles	Número de piezas	Metros cúbicos				Para la corta y laboreo.	Extracción de productos.	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO</b>											
Condado de Treviño.	Obécuri.....	La Dehesa.....	»	73	27'422	»	437	El Puenteillo.—Aprovechamiento de 69 piezas de roble y cuatro de haya procedentes de decomiso.....	»	15 días	15 Septbr.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES</b>											
Canicosa.....	Canicosa.....	Dep.º municipal	»	324	47	»	752	Depósito municipal.—Aprovechamiento de 324 piezas de pino, procedentes de árboles desarraigados.....	»	15 días	15 Septbr.
Quintanar la Sierra.	Quintanar y otros..	Revenga.....	100	»	62	»	496	Todo el monte.—Aprovechamiento de 100 pinos desarraigados.....	1 mes.	1 mes.	16 id.
Idem.....	Quintanar y otro..	La Manga.....	54	»	53	»	424	Todo el monte.—Aprovechamiento de 54 pinos desarraigados.....	Idem..	Idem..	Idem.
Vilviestre del Pinar.	Vilviestre.....	Matarrucha....	226	»	122	4	616	Todo el monte.—Aprovechamiento de 226 pinos y cuatro estéreos de latas inmaderables, procedentes de árboles desarraigados y tronizados por los vientos.....	Idem..	Idem..	14 id.
Idem.....	Idem.....	El Monte.....	122	»	70	8	362	Todo el monte.—Aprovechamiento de 122 pinos y ocho estéreos de latas inmaderables y desarraigados.....	Idem.	Idem..	Idem.

Burgos 28 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

### Anuncios Particulares

#### Canje de títulos 4 por 100 Interior

FERNÁNDEZ VILLA HERMANOS

COMERCIANTE BANQUEROS

General Sanz Pastor, 14 y 16

Habiéndose acordado por la Dirección general de la Deuda el canje de los Títulos por terminarse los cupones en 1.º de Octubre, ponemos en conocimiento del público que esta casa se encarga de llevar á cabo todas las operaciones mediante el abono de una comisión de un medio por mil, siendo el minimum de percepción 0'50 céntimos.

Burgos 18 de Agosto 1911. 1

#### BANCO DE BURGOS

Canje de títulos 4 por 100 interior.

Debiendo procederse á la renovación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por agotarse los cupones de los títulos actuales, este Banco previene al público que se encargará de efectuar las operaciones necesarias con todos aquellos títulos que para su renovación por los nuevos sean entregados en sus oficinas.

Por este servicio, el Banco cobrará una comisión de medio por mil, con un minimum de percepción de 0'50 pesetas. 1—8

#### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

#### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 170....

Núm. 171. Ministerio de Fomento. Real decreto y Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

Núm. 172. Idem. Id. (Conclusión.)

Núm. 173.....

Núm. 174. Ministerio de Fomento. Ley quedando suprimido el plan general de carreteras del Estado, establecido por la actual legislación de obras públicas.

—Otra considerando como caminos vecinales los caminos carreteros de servicio público que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Núm. 175.....

Núm. 176.....

Núm. 177. Ministerio de Fomento. Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la pesca fluvial.

Núm. 178. Idem. Id. (Continuación).

Núm. 179. Idem. Id. (id.)

Núm. 180. Idem. Id. (id.)

Núm. 181. Idem. Id. (id.)

—Idem. Real orden fijando el número de Corredores de Comercio que puede haber en las capitales de provincia.

Núm. 182. Idem. Id. (Conclusión.)

Núm. 183. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que al declarar incurso á un Maestro, en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, no se considere como vacante la plaza que sirviera, hasta que haya transcurrido un mes de la notificación del acuerdo.

Núm. 184. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando reglas para preservar de toda clase de infección las aguas potables que se suministran á las poblaciones, y prohibiendo el establecimiento de baños y la pesca de peces en los rios cuyas aguas estén contaminadas.

Núm. 185.....

Núm. 186.....

Núm. 187. Ministerio de la Gobernación. Real orden transcribiendo otra del de Instrucción pública en la que se interesa se excite el celo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las poblaciones en que existan Escuelas de Artes industriales, á fin de que las concedan algún auxilio para facilitar su concurrencia á la Exposición Nacional de Artes decorativas.

Núm. 188. Ministerio de la Gobernación. Real orden anunciando

el que este Ministerio vería con agrado el que concurrieran á la exposición internacional municipal que se celebrará en Chicago (Estados Unidos), alguno de los municipios de esta Nación, con los trabajos que estimen más oportunos á dicho objeto.

Núm. 189....

Núm. 190. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo que á los concursos para la provisión de plazas de empleados no subalternos de Archivos, Bibliotecas y Museos de las Diputaciones y Ayuntamientos sean admitidos cuantos reúnan las condiciones legales que exige el Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 para optar al ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Núm. 191....

Núm. 192. Ministerio de Hacienda. Real orden resolviendo expediente incoado en solicitud de que la venta de leche de vacas con establo para el ganado se haga agremiable, incluyéndola á la vez en la clase 10 de la tarifa 1.º de la contribución industrial.

Núm. 193.....

Núm. 194.....

Núm. 195. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dirigida á los Gobernadores, ampliando el plazo para la información que determina la Real orden de 12 de Julio último, referente á la ley de Casas baratas.